

EXPEDIENTE: 091-09-2018-DEN

RESOLUCIÓN N° 151-2019

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, 09:00 horas del 02 de abril de 2019. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL**.

RESULTANDO

- 1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 11 de setiembre de 2018, el señor [NOMBRE 1] presentó denuncia contra **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL**, cuya pretensión es: *“1. Solicito vehementemente se obligue al Banco al quitar del registro del Banco el historial crediticio que aún se mantiene contra mi persona, según ley #8968”*.
- 2-** Que mediante resolución N° 209-2018 de las 08:45 horas del 12 de septiembre de 2018 se ordena el traslado de cargos al denunciado, a fin de que brinde el informe respectivo.
- 3-** Que el denunciado presentó el informe solicitado en tiempo y forma.
- 4-** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I- HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, se tienen como hechos probados: **1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 11 de setiembre de 2018, el señor [NOMBRE 1] presentó denuncia contra **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL**, cuya pretensión es: *“1. Solicito vehementemente se obligue al Banco al quitar del registro del Banco el historial crediticio que aún se mantiene contra mi persona, según ley #8968”*. (ver folios del 01 al 04). **2-** Que el denunciante figura como fiador en una deuda cuyo acreedor es el Banco denunciado. **3-** Que el Banco denunciado registra la deuda dicha en estado de CASTIGADA desde el año 1996. (Ver folios 04, 13 y 14)

II-HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

III- SOBRE EL FONDO: Señala el denunciante que el Banco denunciado mantiene registrado de una deuda impaga, en su condición de fiador, desde 1996, y solicita que se elimine tal registro en aplicación de la Ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus Datos Personales. Por su parte, el Banco señala que, efectivamente el denunciado se constituyó en fiador con una deuda, y que la Sala Constitucional ha indicado que el hecho que el banco mantenga en sus bases de datos aquellas deudas “incobrables” no lesiona derechos fundamentales, toda vez que es una forma de prevención del riesgo, pues

el hecho de que la deuda no pueda cobrarse judicialmente ello no significa que la obligación haya desaparecido.

Analizados los argumentos de ambas partes, y siendo que lo que pretende el denunciante es la aplicación de la figura del derecho al olvido, se debe de analizar éste, y las reglas que tanto la normativa como la jurisprudencia han establecido para su efectiva aplicación. La ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, señala:

*ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información. Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. 1.- Actualidad. Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, **una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa.** En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. (El resaltado no es del original).*

Además, el Reglamento de Calificación de Deudores de la Superintendencia de Entidades Financiera (SUGEF) Acuerdo SUGEF 1-05, indica:

Artículo 3. Definiciones. Para los propósitos de estas disposiciones se entiende como: b. *Comportamiento de pago histórico: Antecedentes crediticios del deudor en la atención de sus obligaciones financieras durante los últimos cuatro años, independientemente de si éstas se encuentran vigentes o extintas a la fecha de corte.*

Por otra parte, en cuanto a la vigencia de la información en el CIC (Centro de Información Crediticia de SUGEF), la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en lo que respecta al plazo para que opere el derecho al olvido, en la resolución 2011-07937 indicó: **“IV.- EN CUANTO AL DERECHO AL OLVIDO: (...) Así las cosas, la Sala debe establecer, al menos mientras no exista una previsión normativa expresa, un plazo para que opere el derecho al olvido en tratándose de comportamientos inadecuados frente a obligaciones crediticias. Para ello, siguiendo su jurisprudencia, debe basarse en los plazos de prescripción previstos en materia mercantil, cuando de créditos mercantiles se trate. Al respecto, el artículo 984 del Código de Comercio establece una prescripción ordinaria de cuatro años, plazo que deberá ser tenido como límite al almacenamiento de datos referentes al historial de incumplimientos crediticios. Dicho plazo deberá ser computado a partir del momento en que se declaró incobrable el crédito, o bien desde que se dio su efectiva cancelación, luego de efectuado un proceso cobratorio. La idea es que dicho término ocurra una vez transcurridos cuatro años a partir del momento en que el crédito en cuestión dejó ser cobrable. De esta forma, se trata de lograr un adecuado equilibrio entre el legítimo interés de las instituciones financieras de valorar el riesgo de sus potenciales clientes y el derecho de la persona a que la sanción por su incumplimiento crediticio no lo afecte indefinidamente, en consonancia con su derecho a la autodeterminación informativa”.**

Nótese que el plazo del derecho al olvido en datos de comportamiento crediticio según lo indicado por la normativa y ratificado por la Sala Constitucional, se computa una vez que la deuda ha sido honrada y se cancela en su totalidad, así también cuando se declara la misma como incobrable por parte de la entidad o posterior a la finalización de un proceso de cobro judicial.

En el presente caso, se tiene que ese plazo de 4 años, ha sido ampliamente superado, pero también el plazo indicado en el artículo 6 de la ley No. 8968, pues el último movimiento de la deuda en cuestión, según lo indica el mismo Banco, es de noviembre de 1996.

Siendo entonces que el denunciante, puede ejercer el derecho de autodeterminación informativa, el cual abarca las garantías de acceso, rectificación, supresión o cesión de datos personales que sobre el denunciante consten en cualquier base de datos, aunado al hecho de que no existe base legal para que el Banco Popular pueda mantener la información de señor **[NOMBRE 1]**, referente a la deuda señalada, debe de declararse con lugar la denuncia presentada.

Así las cosas, de conformidad con las citas de hecho y derecho indicadas, lo procedente es declarar con lugar el presente procedimiento de protección de derechos, y se ordenar al Banco Popular y Desarrollo Comunal, eliminar de su base de datos el registro de la deuda que mantiene, en calidad de fiador, a nombre del denunciante. Lo anterior deberá realizarlo y notificarlo tanto al denunciante como a esta Agencia, en un plazo de **5 DIAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Por otra parte, se tiene que, del estudio de los autos, se ha logrado determinar que el Banco Popular ha incurrido en la falta señalada en el artículo 30 inciso e), se ordena iniciar de respectivo procedimiento regulado en el artículo 27, ambos de la Ley No. 8968, a fin de aplicar la sanción que corresponda.

Además, esta Agencia en uso de las facultades que la Ley No. 8968 le atribuye, hace un llamado al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a fin de que, en el tratamiento de datos personales de sus clientes y usuarios, se establezcan las mejores prácticas, aplicando los principios que regula la ley dicha. Particularmente se recomienda que se lleve a cabo una revisión exhaustiva para que toda aquella información de carácter personal, que no cumpla con los requisitos de actualidad, veracidad y adecuación al fin, sean eliminadas de su base datos, evitando de tal forma futuros procedimientos ante esta Agencia que pueden devenir en multas y sanciones para sus bases de datos.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 6, 7 y 16 de la Ley N° 8968; 11, 12, 58, y 59 del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara CON LUGAR la presente denuncia presentada en contra del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y se ordena eliminar de su base de datos, el registro de la deuda que mantiene, en calidad de fiador, a nombre del denunciante.
- 2- Lo anterior deberá realizarlo y notificarlo tanto al denunciante como a esta Agencia, en un plazo de **5 DIAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de no cumplir con lo ordenado de la forma y en plazo indicado, podrá de inmediato la PRODHAB iniciar el respectivo procedimiento para aplicar las multas y sanciones que corresponda.
- 3- Se ordena la apertura el respectivo procedimiento sancionatorio para determinar la sanción que deba aplicarse, según lo regulado en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley No. 8968.
- 4- De conformidad con el artículo 27 de Ley No. 8968, contra la presente resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, procede Recurso de Reconsideración. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. ANA KAREN CORTÉS VÍQUEZ
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB